



Municipalidad de
Jesús María

GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2020-MDJM/GM

Jesús María, 10 de agosto de 2020

VISTOS:

El Informe N° 005-2020-MDJM-GA/SGRH/STPAD emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de Jesús María, y el Informe N° 266-2020-GAJRC/MDJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil;

CONSIDERANDO:

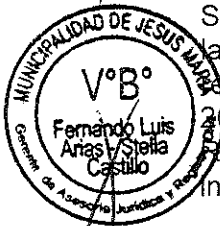
Que, mediante Oficio N° 78-2019-JUS/TS-SDJE (Documento N.° 2019-03178), con fecha 13 de febrero de 2020, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado remite al Secretario General de la MDJM, copia de la Resolución N.° 004-2019/SDJET/TS, con fecha 30 de enero de 2019, del expediente disciplinario N.° 132-2016-SDJE/TS, promovido por la denuncia interpuesta por Gilmer A. Cacho Cuba, contra el abogado John Alex Giraldo Álvarez, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Resolución;

Que, mediante Informe N° 009-2019-SG/MDJM, con fecha 18 de febrero de 2019, el Secretario General de la MDJM, remite a la Gerencia Municipal, el Oficio N° 78-2019-JUS/TS-SDJE (Documento N.° 2019-03178);

Que, mediante Proveído N° 215-2019-MDJM-GM, con fecha 28 de febrero de 2019, la Gerencia Municipal remite a la Gerencia de Administración, el Oficio N° 78-2019-JUS/TS-SDJE (Documento N° 2019-03178), a fin que lo haga llegar a la Secretaría Técnica de procesos administrativos disciplinarios de la MDJM;

Que, mediante Proveído N° 457-2019/MDJM-GA, con fecha 05 de marzo de 2019, la Gerencia de Administración remite a la Subgerencia de Recursos Humanos, con copia a la Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios de la MDJM, el Oficio N° 78-2019-JUS/TS-SDJE (Documento N.° 2019-03178);

Que, mediante Informe N° 005-2020-MDJM/GA/SGRH/STPAD, con fecha 04 de marzo de 2020, la Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios de la MDJM concluye y recomienda lo siguiente: a) Concluye que, de la evaluación correspondiente de los hechos atribuidos y de las normas aplicables, se verifica que ha operado el plazo de prescripción para la acción del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que corresponde declararla de oficio por el titular de la entidad, conforme a lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del "Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". b) Recomendamos declarar de oficio, la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sobre la presunta responsabilidad por la no presentación a tiempo de la apelación a la Resolución N° 0028-2015/CEB-INDECOPI, con fecha 23 de enero de 2015, razón por la cual mediante Resolución N° 0064-2015/CEB-INDECOPI, del 17 de febrero de 2015, fue declarada improcedente; según los funcionarios expuestos en el presente informe;





Municipalidad de
Jesús María

GERENCIA MUNICIPAL

III... RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2020-MDJM/GM

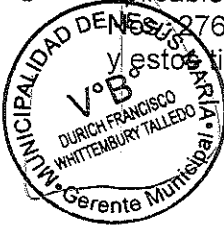
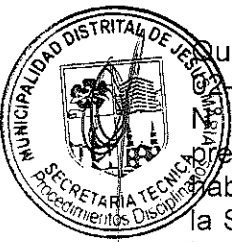
Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que: "Con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y como ya lo ha expuesto este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 1805-2005, desde la óptica penal, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. Como se ha dicho en los fundamentos precedentes la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción: "4. En este orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga de sus veces";

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, el 24 de marzo de 2015, se publica en el Diario Oficial "El Peruano" la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), en su artículo 10 inciso 1, señala lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tiene en el escenario descrito naturaleza sustantiva;





Municipalidad de
Jesús María

GERENCIA MUNICIPAL

III... RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2020-MDJM/GM

El Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", en el cual se dilucidó entre otros, el conflicto normativo existente entre la LSC y su reglamento con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", relacionado a la autoridad que debe tomar conocimiento para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos;

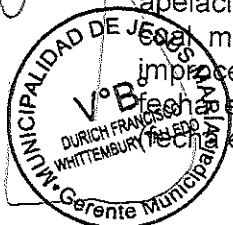
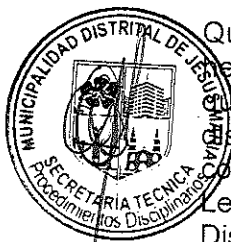
Que, mediante Resolución N° 004-2019/SDJE/TS, de fecha 30 de enero de 2019; el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; RESUELVE: ABSOLVER al abogado JOHN ALEX GIRALDO ALVAREZ, ex Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Jesús María, por la presunta comisión de inconducta prevista en el inciso e) numeral 2 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, conforme a los fundamentos expuestos en la mencionada resolución, disponiéndose el archivo de los actuados;

Que, mediante Informe N° 039-2016-MDJM-GA, de fecha 17 de marzo de 2016; el Gerente de Administración, se dirige al Gerente Municipal, a fin de informar, entre otros puntos, lo siguiente: "5.- Por otro lado, de la copia del Recurso de Apelación suscrita por el entonces Procurador Publico Municipal, Dr. John Giraldo Álvarez, se advierte que se consigna el 05 de febrero de 2015, es decir que el recurso fue redactado dentro del plazo de 05 días para interponer recurso de apelación (Art. 38° del Decreto Legislativo N° 807); sin embargo, del cargo de recepción, se evidencia que dicho recurso fue recibido por la Unidad de Trámite Documentario de Indecopi, el 09.02.2015 a horas 10:14 a.m., por consiguiente, fue presentado en forma extemporánea, lo cual genera indefensión a la entidad Edil, al no permitir que INDECOPI, evaluara dicho recurso impugnativo y meritara las pruebas instrumentales que se anexaban al mismo";

Que, mediante Oficio N° 78-2019-JUS/TS-SDJE; el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; se dirige al Secretario General de la Municipalidad Distrital de Jesús María; a fin de remitir adjunto copia de la Resolución N° 004-2019-SDJE/TS, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada resolución;

Que, considerando los hechos expuestos y luego de la valuación correspondiente de los hechos atribuidos, conjuntamente con las normas aplicables, se verifica de los actuados que ha operado el plazo de prescripción para la acción del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que corresponde declararla de oficio por el titular de la entidad, conforme a lo señalado en el numeral 97.3 el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, estando a lo recomendado en el Informe N° 005-2020-MDJM/GA/SGRH/STPAD, de fecha 05 de marzo de 2020; expedido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, órgano de apoyo a las autoridades de los procedimientos disciplinarios que se tramita ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; en relación a que se declare la prescripción de oficio, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sobre la presunta responsabilidad por la no presentación a tiempo de la apelación a la Resolución N° 0028-2015/CEB-INDECOPI de fecha 23.01.2015; razón por la cual, mediante Resolución N° 0064-2015/CEB-INDECOPI del 17.02.2015 fue declarada improcedente; según los fundamentos expuestos en el presente informe; ya que desde la fecha en la que habrían ocurrido los hechos, esto es, desde el 09 de febrero de 2015 hasta la fecha en el que fue presentado de forma extemporánea el Recurso de Apelación contra la





Municipalidad de
Jesús María

GERENCIA MUNICIPAL

III... RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2020-MDJM/GM

Resolución N° 0028-2015/CEB-INDECOP); a la actualidad han transcurrido más de tres años. Asimismo, se puede observar, que desde la fecha que la Subgerencia de Recursos Humanos, tomó conocimiento de dichos actos, esto es; desde el 23 de marzo del 2016 (fecha en la que se recepcionó el Memorándum N° 261-2016-MDJM-GM); ha transcurrido más de un año. Motivo por el cual en el presente caso, se llevaron a cabo los plazos prescriptorios de la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Jesús María;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101.2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario sobre la presunta responsabilidad por la presentación extemporánea del recurso de apelación a la Resolución N° 0028-2015/CEB-INDECOP de fecha 23.01.2015; según los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA

DURICH FRANCISCO WHITEMBURY TALLEDO
Gerente Municipal